

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Casa-comercio de D. José Rason, calle de Malcocinado, al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado a su domicilio.



Las reclamaciones, comunicado y anuncios que se hagan, se remitirán a la expresada Casa-comercio del Sr. de Rason, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

MIERCOLES 22 DE MARZO DE 1854.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NUMERO 279.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Sábado 18 del actual se hallan insertos los Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de cuanto se ha expuesto el Ministro de la Gobernación sobre la necesidad de variar el sistema de porte y pago de la correspondencia de oficio, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo se establecerá el franqueo previo obligatorio para la correspondencia oficial por medio de sellos.

Art. 2.º Para franquear la referida correspondencia habrá las clases de sellos que sean necesarios, de diferente forma y color que los que se usen para las cartas particulares.

Art. 3.º Los sellos expresarán, en lugar de precio, el máximo del peso á que podrá aplicarse cada uno.

Art. 4.º Para que la correspondencia se considere como oficial y circule franca con los sellos indicados, es indispensable:

Primero. Que se entregue á mano en las dependencias de Correos.

Segundo. Que las cartas ó pliegos los dirija una Autoridad ó dependencia del Gobierno á otra.

Tercero. Que los sobres vayan dirigidos al cargo público, y no al nombre de la persona que lo ejerca.

Art. 5.º Se justificará la procedencia del pliego estampando en el sobre el sello que debe usar la Autoridad ó oficina que lo dirija: sin este requisito se considerará

como particular, sean cualesquiera sus circunstancias.

Art. 6.º Toda correspondencia dirigida como de oficio á un particular por una Autoridad ó oficina quedará detenida y sin curso, aunque contenga en los sobres el sello de la dependencia ó Autoridad de quien proceda y el del franqueo oficial.

Art. 7.º La correspondencia oficial para Puerto-Rico, Cuba y Filipinas se franqueará por medio de sellos del mismo modo y forma y con los requisitos que se exigen para la del interior, y la procedente de aquellas Islas se entregará franca á las Autoridades y dependencias del Gobierno en la Península, Baleares y Canarias, siempre que en uno y otro caso reúna las condiciones establecidas en este decreto.

Art. 8.º La correspondencia oficial procedente del extranjero continuará pagándose en metálico del modo que acuerden los Ministerios de que dependan las Autoridades que reciban los pliegos.

Art. 9.º Las causas ó autos de oficio y pobres circularán como hasta el día, previas las condiciones que establecen los artículos 14 y 15 del Real decreto de 5 de Diciembre de 1845; y para la indemnización del porte, cuando haya condenación de costas y bienes de donde cobrarlas, se determinará lo conveniente de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 10.º A cada Ministerio se le entregará el número de sellos que necesite despues de calculada la correspondencia oficial que haya circulado entre sus dependencias durante el año último.

Art. 11.º Para la distribución de los sellos indicados en el artículo anterior, se considerarán con derecho á recibir y expedir franca la correspondencia oficial, las Autoridades, corporaciones y oficinas que gocen hoy de remuneración, segun se detalla en la relacion adjunta.

Art. 12.º Las corporaciones y dependencias que no tienen derecho á la remuneración recibirán franqueados por medio de sellos oficiales los pliegos dobles cuando procedan de una Autoridad; pero franquearán previamente con sellos particulares la correspondencia de oficio que dirijan á las Autoridades ó oficinas del Estado.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia, y en su caso los demás empleados, impedirán por todos los medios que estén á su alcance que la correspondencia de oficio, sea cualquiera su importancia, se dirija por medio de las diligencias, ordinarias, arrieras ú otro conducto análogo; pero se dispondrá lo conveniente para que las cuentas y expedientes voluminosos que deban remitir las corporaciones municipales y provinciales se porteen de un modo económico.

Art. 14. Los Administradores de Correos tienen la obligación de detener las cartas ó pliegos que consideren como fraudulentos para presentarlos con la queja correspondiente á la autoridad ó Jefe superior de quien dependa la oficina ó funcionario público que se valga de ellos para tramitar correspondencia particular.

Art. 15. El empleado que haga uso en la correspondencia particular de los sellos destinados al franqueo de la de oficio, ó permita que utilicen otros los referidos sellos para el mismo objeto, será separado de su destino, sin perjuicio de procederse á lo que haya lugar según la gravedad de la falta.

Art. 16. El Ministro de la Gobernación dispondrá lo conveniente para que se formen las instrucciones necesarias á fin de facilitar el cumplimiento de lo que se determina en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación.—Luis José Sartorius.

AUTORIDADES, TRIBUNALES Y OFICINAS DEL ESTADO á quienes se ha concedido por diferentes Reales ordenes indemnización del gasto de correo para llevar á efecto los Reales decretos de 24 de Setiembre y 17 de Diciembre último sobre abolición de franquicia de la correspondencia oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Dirección general de Ultramar.
Archivo de Indias (Sevilla).

**MINISTERIO DE ESTADO.
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

- Secretarías del Despacho y Direcciones generales de la misma.
- Ordenación general de pagos é intervencion.
- Gobiernos de provincia.
- Establecimientos presidiales de Ceuta.
- Barcelona.
- Granada.
- Sevilla.
- Valencia.
- Badajoz.
- Madrid (Alcalá de Henares).
- Burgos.
- Canarias.
- Cartagena.
- Coruña.
- Toledo.
- Valladolid.
- Zaragoza.
- Carreteras de Motril.
- Vigo.
- Islas Baleares.
- Canal de Isabel II (Torrelaguna).

- (2) Dirección, Administración central y Comandantes efectivos y provisionales de Telégrafos.
- Imprenta nacional.
- Guardia civil.
- Jefes primeros y segundos de los tercios.
- Comandantes del cuerpo en las provincias.
- Comandantes de caballería.
- Jefes de línea.
- Comandantes ó Jefes de puesto.
- Jefes de fuerza ambulante competentemente autorizados y en expresa comisión del servicio de dicha Guardia civil.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

- Secretaría del Despacho.
- Ordenación general de pagos.
- Intervención central.
- Dirección de la contabilidad del culto y clero.
- Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.
- Decano del de las Ordenes militares.
- Regentes y Fiscales de las Audiencias.
- Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.
- Rectores de las Universidades.
- Administraciones de Rentas eclesiásticas de las capitales de diócesis.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

- Secretaría del Despacho.
- Tribunal Supremo de Guerra y Marina.
- Capitanes generales de los distritos.
- Comandante general del Campo de Gibraltar.
- Comandante general de Alabarderos.
- Vicario general castrense.
- Jefes de artillería que se hallan al frente de las fábricas.
- Comandantes de artillería de las plazas.
- Comandantes de ingenieros.
- Comandantes militares de Archidona y Coin.
- Directores generales de las armas.
- Director del cuerpo de sanidad militar.
- Director general de Administración militar.
- Interventor general de la misma.
- Comandantes generales de las provincias.
- Subinspectores de artillería é ingenieros.
- Intendentes é Interventores militares.
- Comandantes de cantón.

MINISTERIO DE MARINA.

- Secretaría del Despacho.
- Dirección general de la armada.
- Dirección de contabilidad de marina.
- Intervención central de id.
- Departamento de Cádiz.*
- Capitanía general.
- Ordenación.
- Intervención.
- Comisaría del arsenal,
- Departamento del Ferrol.*
- Comandancia general.
- Ordenación.
- Intervención.
- Comisaría del arsenal.
- Departamento de Cartagena.*
- Comandancia general.

Ordenacion.
Intervencion.
Comisaria del arsenal.
Guarda-costas.
Comandancia general.
Comandantes de la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª division.
Ordenaciones de las mismas.
MINISTERIO DE HACIENDA
Secretaria del Despacho.
Direcciones generales.
Tribunal de Cuéntas del reino.
Direccion general de la Caja de Depositos.
Contadurias y Tesorerias de las minas de Almaden, Riotinto y Linares, y de las casas de moneda de Madrid, Segovia, Sevilla y Jubia.
Intervenciones de los registros de aduanas de las islas Canarias.
Comision superior de liquidacion de atrasos del personal Promotores fiscales de Hacienda.
Inspeccion general de carabineros.
Direccion general de la Deuda.
Junta de las clases pasivas.
Junta de la Deuda atrasada del Tesoro.
Idem de participes legos en diezmos.
Comision de liquidacion de atrasos.
Comision consultiva de valoraciones del arancel.
Comision calificadora de empleados cesantes.
Visitadores de Hacienda.
Subdelegacion de Rentas del campo de Gibraltar.
Administraciones de contribuciones directas, indirectas y Aduanas.
Contadurias y Tesorerias en las capitales de provincia.
Superintendencias de las minas de Almaden, Riotinto, Linares y Falset.
Superintendencias de las casas de moneda de Madrid, Sevilla, Jubia y Segovia
Direccion de las Atarazanas de Sevilla.
Administraciones y depositarias de los partidos administrativos de
Ciudad-Rodrigo.
Serena.
Llerena.
Aranda de Duero.
Plasencia.
Trujillo.
Santiago.
Baeza.
Ponferrada.
Cartagena.
Garrion.
Tuy.
Ecija.
Osuna.
Ibiza.
Menorca.
Depositarias de
San Fernando.
Ceuta
Ferrol.
San Sebastian y á las dependencias de la Aduana que intervienen en sus operaciones.
Administraciones de Aduanas de
Algeciras
Malon.
Santa Cruz de Tenerife.
Orotava.
Ciudad Real de las Palmas
Santa Cruz de la Palma.
Junquera.
Palamós.
Puigcerdá.
Rosas.
Motril
Calanda.

San Sebastian.
Irun.
Canfranc.
Rivadeo.
Urdax.
Jijon.
Carril.
Vigo.
Fregeneda.
Castrourdiales,
Santoña.
Salon.
Villanueva del Grao.
Las Administraciones especiales del derecho de puertas de Barcelona y Sevilla.
Las Administraciones de las fábricas de tabaco y papel sellado.
Jefes de las fábricas de sal de las provincias de
Córdova.
Granada.
Jazn.
Murcia.
Sevilla.
Administraciones de las salinas de
Pinilla.
Torre vieja.
Roquetas.
Cardona.
Pozas.
San Fernando.
Minglanilla.
Imon.
Peralta.
Gerri.
Villanueva de la Sal,
Espartinas,
Cabezón,
Alfaques.
Arcos.
Manuel.
Remolinos.
Ibiza.
Comandantes de los resguardos especiales de salinas de Quero y Fuentepiedra.
Los abogados fiscales de las Subdelegaciones de Rentas.
Subdelegados y Administradores principales de la Renta de loterías por la correspondencia que proceda de la Direccion general de la misma, de la del Tesoro y del Gobernador y Tesorero de la provincia.
Administradores de correos por su correspondencia oficial del giro.
Jefes que mandan los comandancias y distritos del cuerpo de carabineros

MINISTERIO DE FOMENTO

Secretaria del Despacho.
Direcciones generales de la misma.
Madrid 16 de Marzo de 1854. — San Luis.

REALES DECRETOS

Atendiendo á las razones que Me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de establecer el franqueo previo obligatorio de la correspondencia particular que circule por medio del correo, exceptuando por ahora las cartas sencillas, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en resolver:
Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo es obligatorio el franqueo previo por medio de sellos para todas las cartas dobles que circulen por el correo en el interior de la Peninsula.
Del mismo modo es obligatorio el franqueo respecto

á las cartas dobles que se dirijan de la Peninsula á las Islas Baleares y Canarias y las que vengan al interior del reino de las indicadas Islas.

Art. 2.º Los periódicos, libros, circulares, avisos y demás impresos, y las muestras de géneros que se transmitan por el correo para los puntos que señala el artículo anterior, deberán franquearse previamente del mismo modo.

Art. 3.º Se exceptúan de esta disposición y seguirán franqueándose á metálico los diarios, periódicos é impresos que se presenten en las Administraciones de Correos por las redacciones, empresas, editores ó propietarios, siempre que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Art. 4.º Se entiende por carta doble para los efectos que determina el artículo 1.º la que en su peso exceda de ocho adarmes.

Art. 5.º Para que circule por medio del correo una carta doble, es indispensable fijar en su sobre tantos sellos de seis cuartos, cuantas sean las medias onzas que pese la carta, con arreglo á la tarifa establecida por la instrucción del 1.º de Diciembre de 1849.

Art. 6.º Los periódicos, libros, circulares y avisos tanto impresos como litografiados, y las muestras de géneros á que se refiere el art. 2.º se franquearán poniendo un sello de seis cuartos por cada onza de peso, siempre que se presenten con una faja, y no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre y el pueblo de la persona que deba recibirlos. Los que se entreguen cerrados en términos de no poderse inspeccionar su contenido, se franquearán como las cartas dobles, con un sello de á seis cuartos por cada media onza de peso.

Art. 7.º Toda carta doble ó pliego que contenga muestras, y los impresos mencionados en el art. 2.º que se encuentren sin los sellos de franqueo correspondientes, quedarán detenidos en la Administración de Correos mientras no se presenten los interesados á reclamarlos. La misma detención sufrirá todo pliego que, aunque esté franqueado, no tenga el número de sellos que le corresponda según su peso.

Art. 8.º Cuando quede detenido un pliego con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración de Correos pasará un aviso á la persona que designe el sobre para que se presente si quiere á reclamarlo. En este último caso se pegarán al sobre del pliego detenido los sellos que debiera llevar, inutilizándolos inmediatamente.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente decreto, y expedirá para ello las instrucciones necesarias.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—Luis José Sartorius

Para reprimir el notable abuso que se hace en el franqueo de la correspondencia particular empleando sellos que ya han servido otra vez, defraudando así los legítimos ingresos del Tesoro público, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º La persona que defraudare al Erario empleando en el franqueo de su correspondencia sellos usados ya otra vez con el mismo objeto, será castigado gubernativamente con la multa de uno á cuatro duros por cada sello. En caso de insolvencia se sustituirá esta pena con arreglo á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal.

Art. 2.º El que reincidiere en la misma falta será castigado con el duplo de la multa señalada en el artículo anterior.

Art. 3.º El que se ocupare en limpiar ó expender al público los espresados sellos ya servidos, será entregado á los Tribunales para que estos le juzgen y castiguen con arreglo á las leyes comunes.

Art. 4.º El empleado que cometa alguna de las faltas mencionadas será separado de su destino, sin perjuicio de proceder contra él según el caso lo exija.

Art. 5.º Se castigará del mismo modo al empleado de Correos que despegue de las cartas los sellos de franqueo antes ó después de estar inutilizados.

Art. 6.º Es obligación de los Administradores y demás empleados de Correos inspeccionar las cartas que entren en sus dependencias respectivas con sellos de franqueo, y detener las que contengan sellos que hayan ya servido.

Art. 7.º Las cartas que se hallen en este caso se remitirán fuera de cargo al Administrador del pueblo adonde se dirijan, haciéndole notar la falta para que proceda á lo que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 8.º El Administrador que recibiere de otro alguna de dichas cartas dará parte al Gobernador y en su defecto al Alcalde, á fin de que disponga que en su presencia, la del mismo Administrador y la de un escribano, y si no le hubiere en el pueblo, en la del Secretario del Ayuntamiento, reciba y abra la carta detenida, la persona á quien se dirigió, y declare el nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias del que la haya escrito ó firmado. De este modo dará el escribano, ó Secretario de Ayuntamiento en su caso, un testimonio que firmarán el Gobernador ó el Alcalde y el Administrador de Correos.

Si la persona á quien fuere dirigida la carta la entregare voluntariamente, se unirá esta á dicho testimonio; y cuando se negare á hacerlo, le exigirá la Autoridad que copie de ella y entregue la firma y el sello, los cuales solamente se unirán en tal caso al referido documento.

Art. 9.º Estas diligencias se remitirán por el Administrador de Correos que hubiere entendido en ellas al de la población donde esté domiciliada la persona que cometió la falta.

Art. 10.º El Administrador que las recibe las pasará al Gobernador de la provincia, y en su defecto al Alcalde, en el término de 24 horas, bajo su responsabilidad.

Art. 11.º Dicha Autoridad llamará á su presencia inmediatamente al autor del fraude, y procederá á castigarle, previo el reconocimiento de la firma, ó bien pasará dichas diligencias al juzgado correspondiente, según lo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 12.º De todos estos procedimientos se dará cuenta por los Administradores á la Dirección general del ramo, y muy especialmente en los casos previstos por los artículos 4.º y 5.º de este decreto.

Art. 13.º La cantidad de las multas no podrá exceder en ningún caso del límite que impone la ley á la facultad de aplicar esta pena gubernativamente.

Art. 14.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente decreto, y dispondrá lo conveniente para evitar, si es posible por otros medios, las faltas penadas en el mismo.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—Luis José Sartorius.

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletín oficial para la general inteligencia. Zamora 21 de Marzo de 1854.—Antonio Guerola.

Núm. 230.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA

pública de la provincia de Zamora.

ABUJANAS.

El martes 28 del mes actual á las 10 de la mañana se procederá en el local de costumbre á la venta en pública subasta de los géneros procedentes de comiso existentes en el almacén de esta Administración.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zamora 20 de Marzo de 1854.—Pedro Pastor y Masada.

Imp. de Pablo Vallecillo.